

dificaciones pertinentes a introducir en la Libreta de Inscripción Marítima y fijó un plazo para que se diese efectividad a la exigencia de hacer constar en dicho documento la afiliación de los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial.

Resulta por tanto necesario proceder al oportuno desarrollo de lo dispuesto en el número 3 del artículo 10 de la Ley 116/1969 y en el número 4 del artículo 16 de su Reglamento General, en lo que se refiere a las circunstancias de carácter sanitario a que dichas Normas se refieren, máxime si se tiene en cuenta que las vigentes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de Pesca de Bacalao, de Pesca de arrastre y de cerco y otras artes de 16 de julio de 1959, 16 de enero de 1961 y de 26 de julio de 1963, respectivamente, establecieron, en cumplimiento de lo acordado en el Convenio 113 de la O.I.T., de 25 de junio de 1959, la obligación de todo tripulante de un barco de pesca, con las excepciones que las propias Reglamentaciones señalan, de presentar al enrolarse un certificado médico que declare que se halla apto para el trabajo a que se va a dedicar, señalando igualmente los extremos a tener en cuenta en los oportunos reconocimientos y los plazos de validez de los certificados, y si bien la entonces Dirección General de Ordenación del Trabajo dictó la Resolución de 15 de octubre de 1964, acordando que los mencionados reconocimientos y subsiguientes certificados fueran hechos por la Inspección de Servicios Sanitarios del Instituto Social de la Marina, nada se dispuso en relación con la forma en que debería quedar constancia de los mismos, así como que posteriormente la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, de 20 de mayo de 1968, plasmando el espíritu del Convenio 73 de la O.I.T., de 29 de junio de 1946, ratificado más tarde por España, ha establecido en su artículo 43 precepto similar al que en relación con los reconocimientos médicos de aptitud contenían las Reglamentaciones de pesca, sin pronunciarse respecto a qué facultativos quedan autorizados para efectuar aquéllos, ni respecto a la clase de documento en que deben constar.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los reconocimientos médicos de aptitud para enrolarse en barcos de pesca o mercantes y consiguiente expedición de informe o certificados, a que se refieren las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de Pesca del bacalao, de 16 de julio de 1959; Pesca de arrastre, de 16 de enero de 1961, y de Pesca de cerco y otras artes, de 26 de julio de 1963, y la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante de 20 de mayo de 1968, se practicarán por los Servicios Sanitarios del Instituto Social de la Marina, con sujeción a las normas contenidas en dichas disposiciones.

Art. 2.º El documento sanitario a que se refiere el número 3 del artículo 10 de la Ley 116/1969 y el número 4 del artículo 16 de su Reglamento General, está constituido por la Sección «Historial sanitario» de la nueva edición de la Libreta de Inscripción Marítima de 1972, en la que se harán constar los datos relativos a su titular, respecto a reconocimientos médicos periódicos, vacunaciones y revacunaciones, sensibilidad medicamentosa y terapéutica serológica y consultas médicas en el extranjero.

Art. 3.º El Instituto Social de la Marina prestará los servicios señalados en los artículos anteriores a los trabajadores necesitados de ellos, gratuitamente, previa presentación de su Libreta de Inscripción Marítima y organizará los Centros adecuados para que se proporcionen los mismos con la máxima garantía, comodidad y eficacia.

Art. 4.º Las Autoridades de Marina o Consulares, antes de autorizar el enrolamiento del personal marítimo-pesquero, comprobarán que en la Libreta de Inscripción Marítima figuran los datos de tipo sanitario exigidos por la correspondiente Reglamentación u Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Marina Mercante y a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden en el campo de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 1 de marzo de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación del Convenio entre España y Bélgica para evitar la doble imposición y regular determinadas cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Bruselas el 24 de septiembre de 1970.

Advertidos dos errores en el texto remitido para la publicación del Instrumento de ratificación del Convenio entre España y Bélgica para evitar la doble imposición y regular determinadas cuestiones en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Bruselas el 24 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 258, de 27 de octubre de 1972), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «El canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el día 23 de septiembre de 1971», debe decir: «El canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el día 23 de septiembre de 1972».

Donde dice: «El presente Convenio entrará en vigor el día 9 de octubre de 1972, de conformidad con lo establecido en el artículo 28», debe decir: «El presente Convenio entrará en vigor el día 8 de octubre de 1972, de conformidad con lo establecido en el artículo 28».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de febrero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de febrero de 1973 por la que se aprueba el nuevo modelo de declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la utilización del modelo de declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1968 y modificado parcialmente por la de 19 de mayo de 1969, y la necesidad de adaptarlo a los procesos mecanizados de inmediata aplicación, aconsejan modificar la estructura del indicado modelo oficial, que en lo sucesivo se presentará en ejemplar duplicado, sustituyéndolo por otro que, al tiempo de satisfacer las indicadas necesidades, atienda al propósito de simplificarlo y hacerlo más fácil y cómodo al contribuyente.

En su virtud, se dispone:

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, anexo a esta Orden, el cual deberá utilizarse a partir de la publicación de esta Orden para la declaración de rentas del ejercicio 1972.

Segundo.—La declaración se presentará en ejemplar duplicado, destinándose uno de ellos a los Servicios Mecanizados del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.